

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 108775

Ref. Expediente N° SD2025/0003521

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 55671 de 11 de agosto de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el **abandono** de la solicitud de registro de la Marca **CASA MADRID** (Mixta) solicitada por CASA MADRID SAS para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

31: Granos [cereales].

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, CASA MADRID SAS, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se **revoque**, con fundamento en los siguientes argumentos:

Yo, Tatiana María Contreras Cuentas, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1042996425, portadora de la Tarjeta Profesional No. 188.774 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de CASA MADRID S.A.S., de manera oportuna y dentro del término legal, interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución N° 55671 del 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró el abandono de la solicitud de registro de la marca CASA MADRID (Mixta), expediente N° SD2025/0003521.

El 17 de enero de 2025 CASA MADRID S.A.S. presentó solicitud de registro de la marca CASA MADRID (Mixta), clase 31 de la Clasificación de Niza. Mediante Oficio No. 4582 del 7 de abril de 2025, la SIC requirió a la solicitante para que, en el término de sesenta (60) días hábiles, precisara la denominación de la marca y, en caso de ser "CASA MADRID" únicamente, aportara una nueva etiqueta en formato digital ajustada a lo solicitado.

El 1 de julio de 2025 la sociedad respondió en término al requerimiento, aclarando el signo a proteger. No obstante, la Dirección de Signos Distintivos consideró que la respuesta no satisfizo en debida forma el requerimiento, y en consecuencia declaró el abandono de la solicitud en la Resolución 55671.

La respuesta presentada por la solicitante dentro del término legal constituye una manifestación expresa de la voluntad de continuar con el trámite. En este caso, la contestación fue presentada en tiempo, con lo cual se dio cumplimiento al deber procesal del artículo 144 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

La respuesta aportada fue clara respecto de la denominación principal a proteger "CASA MADRID", de modo que, incluso si existiera una discusión técnica sobre la correspondencia entre la etiqueta y la casilla de denominación, la consecuencia jurídica correcta habría sido ordenar una aclaración adicional y no declarar el abandono.

Ref. Expediente N° SD2025/0003521

Por lo anterior, solicito se revoque la Resolución N° 55671 y se continúe con el trámite de registro de la marca CASA MADRID (Mixta), conservando el derecho de prelación de la solicitante.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 4582 de 4 de abril de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

De la información contenida en la solicitud se advierte que la denominación del signo es CASA MADRID, sin embargo, en la etiqueta aportada se evidencia la

Ref. Expediente N° SD2025/0003521

denominación CM CASA MADRID NUESTRA ESENCIA ES LA CALIDAD, por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que:

* Indique la denominación de la marca que pretende registrar:

Si la denominación es CM CASA MADRID NUESTRA ESENCIA ES LA CALIDAD tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo de manera expresa en la respuesta a este requerimiento.

Si por el contrario, pretende proteger la denominación CASA MADRID como se indica en la casilla "DENOMINACIÓN DEL SIGNO" del formulario, sírvase aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando:

Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 1 de julio de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que no se aportó una nueva etiqueta que guardara relación con la expresión que se encuentra en la casilla "denominación del signo", tal como se indicó en respuesta al requerimiento realizado.

Revisado el expediente en sede de apelación, esta **Delegatura** observa que, en el **recurso interpuesto**, el recurrente insiste en que la expresión cuya protección pretende es únicamente **CASA MADRID**. No obstante, del análisis integral de las actuaciones se advierte que dicha manifestación no logra subsanar la inconsistencia que dio lugar a la decisión adoptada en primera instancia.

En efecto, la etiqueta que obra en el expediente no refleja de manera exclusiva la expresión cuya reivindicación se alega, puesto que en ella se incorporan adicionalmente las partículas "nuestra esencia es la calidad", las cuales hacen parte evidente del conjunto marcario. Tales expresiones no pueden ser consideradas partículas descriptivas.

Así las cosas, aun cuando el recurrente reitera en sede de apelación que la denominación a proteger es CASA MADRID, lo cierto es que no aportó una etiqueta que guardara correspondencia estricta con dicha afirmación, esto es, una representación gráfica en la que se evidenciara únicamente la expresión que pretende reivindicar CASA MADRID. Tal carga fue expresamente indicada por la autoridad de primera instancia, y su cumplimiento resultaba indispensable para despejar cualquier duda sobre el alcance del derecho del signo solicitado.

En este contexto, para esta Delegatura persiste la falta de claridad entre la expresión reivindicada y la representación gráfica del signo, lo cual impide determinar con certeza cuál es la marca cuyo registro se solicita y, en consecuencia, delimitar adecuadamente el alcance del derecho pretendido. Por tanto, esta instancia concluye que el yerro

Ref. Expediente N° SD2025/0003521

advertido no fue subsanado, ni siquiera con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, resultando improcedente acceder a la continuidad del trámite ante la subsistencia de la inconsistencia antes advertida.

Por lo anterior, el abandono de la solicitud deberá ser confirmado.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente **confirmar** la Resolución N° 55671 de 11 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

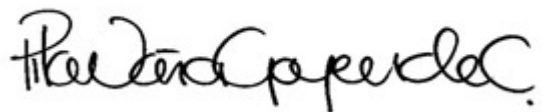
ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 55671 de 11 de agosto de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a CASA MADRID SAS, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de diciembre de 2025

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL